

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 11025 DE 05/12/2023**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018  
y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 11025 DE 05/12/2023

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 11025 DE 05/12/2023

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. **11025** DE **05/12/2023**

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC** con **NIT 860070995-2**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC** con **NIT 860070995-2** incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas VXI060 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>12</sup>.

#### **14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>13</sup>, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos

<sup>12</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>13</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

**RESOLUCIÓN No. 11025 DE 05/12/2023**

que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>14</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	26.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>15</sup>, señaló que, “ Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>16</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula,*

<sup>14</sup> “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

<sup>15</sup> “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

<sup>16</sup> “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

**RESOLUCIÓN No. 11025 DE 05/12/2023**

de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(...)”*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>17</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de

<sup>17</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

**RESOLUCIÓN No. 11025 DE 05/12/2023**

*incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)*

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>18</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 109370 del 28/01/2021<sup>19</sup>, impuesto al vehículo de placas VXI060 junto al tiquete de báscula No. 96, expedido por la Báscula Estación de Pesaje de Curití como se muestra a continuación:

**Imagen 1:** Informe Único de Infracciones de Transporte No. 109370

Ahora bien, con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	109370	28/01/2021	VXI060	"(...) transporta sobrepeso de 1950 kg según tiquete de báscula 96 (...)"	Tiquete No. 96 del 28/01/2021 de la Báscula Estación de Pesaje de Curití	12.450 kg

**Cuadro No. 1.** Realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

<sup>18</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

<sup>19</sup>Allegado mediante radicado No. 20215341133652 Y 20215341143052 del 13/07/2021 Y 14/07/2021.

RESOLUCIÓN No. **11025** DE **05/12/2023**

14.1.1 Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	109370	VXI060	7.500	10.500	12.450	1.950 kg

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en expediente

14.1 Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Estación de Pesaje Curití" de conformidad con el tiquete de báscula anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba con certificado de calibración de la Báscula, el cual se anexara a la presente resolución.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

### **15.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC** presuntamente permitió que el vehículo de placas VXI060 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **15.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC** con **NIT 860070995-2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas VXI060 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.



RESOLUCIÓN No. **11025** DE **05/12/2023**

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>20</sup>.

**15.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC** con **NIT 860070995-2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>21</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga empresa **INDUSTRIA**

<sup>20</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>21</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 11025 DE 05/12/2023

**COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC con NIT 860070995-2**

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC con NIT 860070995-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>22</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.12.05  
16:42:31 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

11025 DE 05/12/2023

**Notificar:**

**INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC.**

Representante legal o quien haga sus veces

Email: [medellin@icoltrans.com.co](mailto:medellin@icoltrans.com.co)

Dirección: CR 42 No. 79-19

Itagüí, Antioquia.

Proyectó: Sebastián Murillo – Contratista DITTT.

Revisó: Julián Vásquez - Contratista DITTT

Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

<sup>22</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**<sup>22</sup> (Negrilla y subraya fuera del texto original)

## CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Sin la aprobación de Laboratorios de Metrología SIGMA no se debe reproducir este certificado, excepto cuando se reproduce de forma total y se tenga la seguridad de que partes del certificado no se sacan de contexto.

### Información del solicitante:

Razón social: CONSORCIO RQS  
Dirección: Peaje Curiti  
Ciudad, Departamento: Curiti, Santander  
Fecha de recepción: 2020-01-18  
Número de reporte: R.9902

### Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento: Instrumento de pesaje electrónico  
Fabricante: FAIRBANKS  
Modelo: FB2558  
Serie: 183110050031  
Identificación: B1347  
Fecha de calibración: 2020-01-18  
Lugar de calibración: Bascula Curiti

### Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón 35000 kg, y con sustitución de carga hasta 66120 kg, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 3

Firma Autorizada  
Firmado digitalmente por:

John Alberto León Ramirez  
Director Técnico  
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión

2020-02-04

Sello  
**FIRMADO  
DIGITALMENTE**



FEM-30 ED-06 2019-05-30

Certificado No: LMS22272

Página 2 de 3

### Características del instrumento:

Carga Máxima: 80000 kg  
Carga mínima (equipo): 200 kg  
División de escala (d): 10 kg

### Condiciones ambientales durante la calibración:

Temperatura del aire: min: 21 °C max: 21,6 °C  
Humedad Relativa: min: 58 %HR max: 59 %HR

### Prueba de Excentricidad:

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente  $max/3$  en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	$E_{ecc}$	$\Delta E_{ecc}$
1	32190	0	-----
2	32190	0	0
3	32190	0	0
4	32190	0	0
5	32190	0	0
1	32190	0	0

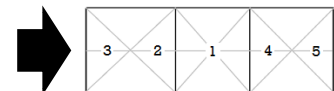


Diagrama de excentricidad

### Prueba de repetibilidad:

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Repetición:	Cargas (kg)		
	2000	17000	66120
	Indicación		
1	2000	17000	66120
2	2000	17000	66120
3	2000	17000	66120
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

Certificado No: LMS22272

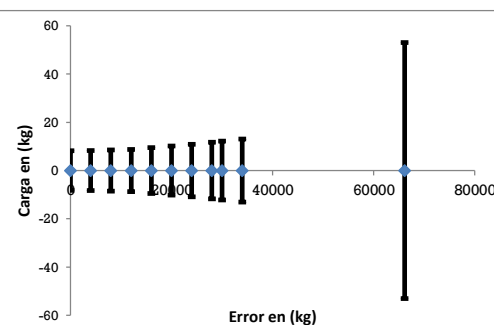
Página 3 de 3

**Prueba para los errores de las indicaciones:**

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente por pasos, los resultados pueden incluir deriva.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente	
	Indicación (kg)	Error (kg)
0	0	0
4000	4000	0
8000	8000	0
12000	12000	0
16000	16000	0
20000	20000	0
24000	24000	0
28000	28000	0
30000	30000	0
34000	34000	0
66120	66120	0

Incertidumbre Expandida (kg)	$k$
8,2E+00	2,01
8,3E+00	2,01
8,5E+00	2,01
8,7E+00	2,01
9,5E+00	2,01
1,0E+01	2,01
1,1E+01	2,01
1,2E+01	2,01
1,2E+01	2,01
1,3E+01	2,01
5,3E+01	2,02


**Incertidumbre:**

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estandar multiplicada por un factor  $k$ , ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

2,1E-03
---------

**Trazabilidad:**

Laboratorios de metrología SIGMA establece la trazabilidad de sus patrones e instrumentos de medición al sistema internacional de unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones que vincula los pertinentes patrones primarios de las unidades de medida SI, esta vinculación se logra por referencia a patrones de medición nacionales o internacionales.

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de próxima calibración
Juego de masas de 500 kg clase M2	MS-JP-28	LMS16144	2020-06-26

**Observaciones:**

- Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- La carga máxima del equipo es de 80000 kg, pero se calibra hasta 66120 kg a solicitud del cliente.

**Fin certificado de calibración**

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC  
Sigla : ICOLTRANS S.A.S. BIC  
Nit : 860070995-2  
Domicilio: Itagüí, Antioquia

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 153575  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 31 de mayo de 2012  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 42 NO 79 19  
Municipio : Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico : medellin@icoltrans.com.co  
Teléfono comercial 1 : 4036720  
Teléfono comercial 2 : 3155358008  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 42 NO 79 19  
Municipio : Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico de notificación : medellin@icoltrans.com.co  
Teléfono para notificación 1 : 4036720  
Teléfono notificación 2 : 3155358008  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 2678 del 31 de julio de 1979 de la Notaria 3 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Bogotá, el del Libro IX, y en la Cámara De Comercio De Medellín, el 27 de marzo de 1981 bajo el No. 1498 del Libro IX y

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81689 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INDUSTRIA COLOMBIANA DEL TRANSPORTE LIMITADA.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 748 del 09 de marzo de 1981 de la Notaria 3 de Medellín, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Medellín, el 27 de marzo de 1981 bajo el No. 1502 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81690 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de Bogotá D.C. al municipio de Medellín.

Por Escritura Pública No. 348 del 19 de febrero de 1999 de la Notaria 1 de Itagüi, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellín, el 05 de mayo de 1999 bajo el No. 3503 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81706 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Itagüi.

Por Escritura Pública No. 1893 del 22 de octubre de 1996 de la Notaria 16 de Cali, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellín, el 09 de diciembre de 1996 bajo el No. 10626 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81703 del Libro IX, se decretó Se adiciona la sigla ICOLTRANS LTDA.

Por Escritura Pública No. 2228 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaria 1 de Itagüi, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellín, el 24 de noviembre de 1997 bajo el No. 9658 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81704 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de INDUSTRIA COLOMBIANA DEL TRANSPORTE LIMITADA. Sigla ICOLTRANS LTDA por INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE LIMITADA y podrá usar la sigla, bien a continuación o bien separadamente, de: ICOLTRANS LTDA.

Por Escritura Pública No. 1156 del 28 de mayo de 1999 de la Notaria 1 de Itagüi, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellín, el 03 de junio de 1999 bajo el No. 4618 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81708 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Itagüi al municipio de Medellín.

Por Escritura Pública No. 4495 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaria 20 de Medellín, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellín, el 29 de diciembre de 2009 bajo el No. 19010 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81712 del Libro IX, se decretó Escisión parcial entre las sociedades INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

LTDA. (escidente) y la sociedad ARVEL S.A.S. (beneficiaria).

Por Acta No. 52 del 05 de enero de 2010 de la Junta de Socios de Medellín, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellín, el 23 de febrero de 2010 bajo el No. 2804 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81713 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE LIMITADA y podrá usar la sigla, bien a continuación o bien separadamente, de ICOLTRANS LTDA por INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. Sigla ICOLTRANS S.A.S.

Por Acta No. 68 del 11 de mayo de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Medellín, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellín, el 15 de mayo de 2012 bajo el No. 9063 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81688 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Itagüí.

Por Acta No. 100 del 29 de septiembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas de Itagüí, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2022, con el No. 165972 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. Sigla ICOLTRANS S.A.S por INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC. Sigla ICOLTRANS S.A.S. BIC.

#### ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 432/2018/00275 del 21 de marzo de 2019 del Juzgado 2 Civil Del Circuito De Oralidad de Itagüí, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2019, con el No. 16452 del Libro VIII, se decretó En el proceso verbal instaurado por SEISINVER S.A.S., contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. Con sigla ICOLTRANS S.A.S., se decretó la medida cautelar innominada de abstención de inscribir en el registro mercantil las decisiones sujetas a registro adoptadas en la reunión ordinaria de la Asamblea General de accionistas del 10 de agosto de 2018 y que constan en el acta 92.

Por Oficio No. 0434/2018/00129 del 21 de marzo de 2019 del Juzgado 2 Civil Del Circuito De Oralidad de Itagüí, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2019, con el No. 135401 del Libro IX, se decretó En el proceso verbal instaurado por SEISINVER S.A.S., contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. Con sigla ICOLTRANS S.A.S., se decretó la medida provisional de suspensión de los efectos del acta No. 91 del 23 de marzo de 2018 de la sociedad ICOLTRANS S.A.S.

Por Oficio No. 0433 del 21 de marzo de 2019 del Juzgado 2 Civil Del Circuito De Oralidad de Itagüí, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2019, con el No. 16679 del Libro VIII, se decretó En el proceso verbal (impugnación decisiones



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

sociales) instaurado por SEISINVER S.A.S. contra ICOLTRANS S.A.S. se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada.

#### **TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### **HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 91879 de 13 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 402 de 29 de octubre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

#### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social principal:

- A) La prestación y explotación de la actividad transportadora terrestre en todas sus manifestaciones, en vehículos propios, afiliados o recibidos en arrendamiento o administración.
- B) La prestación de cualquiera otra actividad complementaria de las anteriores, pudiendo representar a otras empresas del ramo y/o actuar como comisionista o agente de las mismas.
- C) La sociedad podrá realizar cualquier tipo de actividad civil o comercial lícita.

Parágrafo Primero. Para la realización del objeto, la compañía podrá:

- A) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición.
- B) Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial.
- C) Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

-----

D) Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

E) Garantizar obligaciones con entidades del sector financiero bancario, exclusivamente en beneficio de la empresa.

F) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación con el objeto social expresado en el presente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales de la compañía.

Parágrafo Segundo. Adicionalmente, la sociedad tiene el compromiso de procurar un impacto material positivo en la sociedad y el ambiente considerados como un todos, para lo anterior, realizará las siguientes actividades propias de las sociedades comerciales de beneficio e interés colectivo (BIC):

A) Modelo de negocio: Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales.

B) Gobierno corporativo: Expresan la misión de la sociedad en los diversos documentos de la empresa.

C) Prácticas laborales: Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crear opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de los trabajadores.

D) Prácticas ambientales: Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a reutilizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisión de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.

E) Prácticas con la comunidad: Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor \$ 10.000.000.000,00

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

No. Acciones	10.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 6.429.216.000,00
No. Acciones	6.429.216,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 6.429.216.000,00
No. Acciones	6.429.216,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad y su representación judicial y extrajudicial estarán a cargo de un (1) gerente general.

El gerente general tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente general, sujetas a las políticas generales de la sociedad establecidas por la Asamblea General de accionistas:

- a) Representar legalmente a la sociedad, judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social.
- b) Ejecutar las determinaciones u órdenes de la Junta Directiva y la Asamblea General de accionistas.
- c) Nombrar y remover libremente los empleados de la compañía, excepto los que corresponda nombrar a la Junta Directiva.
- d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines sociales hasta un límite cuantía de quinientos (500) SMLMV.
- e) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obren de acuerdo con sus instrucciones y representen a la sociedad ante cualesquiera autoridades, funcionarios o entidades.
- f) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad y de que todos los

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

-----

valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la debida seguridad.

g) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.

h) Convocar la Asamblea General de accionistas en la forma prevista en los estatutos o en la Ley.

i) Elaborar y someter a aprobación de la Junta Directiva los reglamentos de trabajo e higiene de la sociedad.

j) Presentar para su aprobación o desaprobación, los estados financieros de propósito general, junto con los informes de gestión y el proyecto de distribución de las utilidades obtenidas.

k) Cumplir funciones en virtud de delegación expresa de la Junta Directiva en los términos establecidos por esta.

l) Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilización y pago de sueldos y prestaciones.

m) Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos, contraprestaciones, tasas y contribuciones.

n) Hacer llevar bajo su cuidado y responsabilidad los libros de actas de la Asamblea General de accionistas, el de registro de accionistas y los demás que dispongan la Ley.

o) Presentar permanentemente y de manera detallada información a la Junta Directiva, respecto de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que ella requiera.

p) Delegar, previa autorización de Junta Directiva, determinadas funciones propias de su cargo y dentro de los límites señalados en los estatutos.

q) En casos de emergencia tomar todas las medidas y decisiones necesarias para enfrentarla. El gerente general deberá informar en la primera oportunidad a la Junta Directiva sobre las medidas y decisiones adoptadas y deberá continuar informando a la misma sobre el desarrollo de tales medidas y decisiones.

r) Velar porque la sociedad cumpla adecuadamente su objeto y finalidad.

s) Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General de accionistas y las

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

que le correspondan de acuerdo con la Ley o con la naturaleza del cargo.

t) El gerente general deberá rendir cuentas correspondientes de su gestión al final de cada año, cuando se retire del cargo o cuando se lo exija la Junta Directiva.

#### LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Que dentro de las funciones de la Junta Directiva está: "i) La autorización al gerente general para la celebración de actos y contratos que superen los 2500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes".

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 001 del 17 de febrero de 2023 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2023 con el No. 168829 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	JUAN FERNANDO VASQUEZ ESCOBAR	C.C. No. 98.551.577

##### JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
<b>PRINCIPALES</b>		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO	C.C. No. 70.095.943
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DIANA CAROLINA ARBOLEDA CORREA	C.C. No. 67.028.843
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALEJANDRO VELEZ YEPES	C.C. No. 3.482.199
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	SARA VELEZ YEPES	C.C. No. 1.037.656.021
<b>SUPLENTES</b>		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JUAN MANUEL ARBOLEDA CORREA	C.C. No. 1.193.559.604
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MARIA PAULA ARBOLEDA CORREA	C.C. No. 1.143.872.549
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA	C.C. No. 8.432.202
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CATALINA VELEZ YEPES	C.C. No. 43.157.294

**CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR****CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 04/12/2023 - 19:51:52

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 100 del 29 de septiembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2022 con el No. 165971 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO	C.C. No. 70.095.943
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DIANA CAROLINA ARBOLEDA CORREA	C.C. No. 67.028.843
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALEJANDRO VELEZ YEPES	C.C. No. 3.482.199

**SUPLENTES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA	C.C. 8.432.202

Por Acta No. 101 del 17 de febrero de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023 con el No. 168518 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	SARA VELEZ YEPES	C.C. No. 1.037.656.021

**SUPLENTES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CATALINA VELEZ YEPES	C.C. 43.157.294

Por Acta No. 102 del 19 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2023 con el No. 175128 del libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JUAN MANUEL ARBOLEDA CORREA	C.C. 1.193.559.604
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MARIA PAULA ARBOLEDA CORREA	C.C. 1.143.872.549

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 99 del 20 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de mayo de 2022 con el No. 160687 del libro IX, se designó a:

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/12/2023 - 19:51:52

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	MASO CONSULTORES ASOCIADOS Y CIA S.A.S.	NIT No. 900.028.728-1	

Por documento privado del 22 de noviembre de 2022 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2022 con el No. 165581 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	KEVIN ARENAS GALVIS	C.C. No. 1.037.663.209	302602-T

Por documento privado del 15 de mayo de 2023 de la Firma Revisoria Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2023 con el No. 170449 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO	JHON JAIRO MORALES RENDON	C.C. No. 70.811.653	42615-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 748 del 09 de marzo de 1981 de la Notaria 3 Medellín	81690 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1893 del 22 de octubre de 1996 de la Notaria 16 Cali	81703 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 2228 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaria 1 Itagüí	81704 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 348 del 19 de febrero de 1999 de la Notaria 1 Itagüí	81706 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 748 del 09 de marzo de 1981 de la Notaria 3 Medellín	81690 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 933 del 24 de marzo de 1981 de la Notaria 3 Medellín	81691 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 968 del 26 de marzo de 1981 de la Notaria 3 Medellín	81692 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 3761 del 29 de noviembre de 1982 de la Notaria 3 Medellín	81693 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1331 del 11 de mayo de 1983 de la Notaria 3 Medellín	81694 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 3327 del 18 de octubre de 1983 de la Notaria 3 Medellín	81695 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 3286 del 07 de junio de 1989 de la Notaria 15 Medellín	81696 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1996 del 16 de abril de 1990 de la Notaria 15	81697 del 31 de mayo de 2012 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/12/2023 - 19:51:52

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Medellín

\*) E.P. No. 1351 del 15 de mayo de 1991 de la Notaria 10 81698 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
Medellín  
\*) E.P. No. 574 del 07 de marzo de 1996 de la Notaria 1 81699 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
Itagüí  
\*) E.P. No. 1893 del 22 de octubre de 1996 de la Notaria 16 81703 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
Cali  
\*) E.P. No. 2228 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaria 81704 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
1 Itagüí  
\*) E.P. No. 2580 del 07 de noviembre de 1997 de la Notaria 1 81705 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
Itagüí  
\*) E.P. No. 348 del 19 de febrero de 1999 de la Notaria 1 81706 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
Itagüí  
\*) E.P. No. 648 del 24 de marzo de 1999 de la Notaria 1 81707 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
Itagüí  
\*) E.P. No. 1156 del 28 de mayo de 1999 de la Notaria 1 81708 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
Itagüí  
\*) E.P. No. 287 del 12 de febrero de 2001 de la Notaria 1 81709 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
Itagüí  
\*) E.P. No. 1298 del 24 de septiembre de 2002 de la Notaria 81710 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
2 Itagüí  
\*) E.P. No. 258 del 26 de febrero de 2003 de la Notaria 2 81711 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
Itagüí  
\*) E.P. No. 4495 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaria 81712 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
20 Medellín  
\*) Acta No. 52 del 05 de enero de 2010 de la Junta De Socios 81713 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
\*) Acta No. 68 del 11 de mayo de 2012 de la Asamblea De 81688 del 31 de mayo de 2012 del libro IX  
Accionistas  
\*) Acta No. 74 del 26 de agosto de 2013 de la Asamblea De 91643 del 03 de diciembre de 2013 del libro IX  
Accionistas  
\*) Acta No. 83 del 19 de septiembre de 2014 de la Asamblea 97757 del 10 de octubre de 2014 del libro IX  
De Accionistas  
\*) Acta No. 91 del 23 de marzo de 2018 de la Asamblea De 127979 del 15 de mayo de 2018 del libro IX  
Accionistas  
\*) Acta No. 100 del 29 de septiembre de 2022 de la Asamblea 165972 del 12 de diciembre de 2022 del libro IX  
De Accionistas  
\*) Acta No. 100 del 29 de septiembre de 2022 de la Asamblea 165972 del 12 de diciembre de 2022 del libro IX  
De Accionistas

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 09 de abril de 2018 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2018, con el No. 127090 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control subordinada presupuesto 76.60% Del capital accionario..

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** TICOSAS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA

**CONTROLANTE**

Identificación: 2070902032

Domicilio: Fuera del país

País: Costa Rica

Descripción de la actividad: COMERCIO EN GENERAL, LA INDUSTRIA, LA AGRICULTURA, BIENES RAÍCES, LA GANADERÍA, LA AGROINDUSTRIA, LA CONSTRUCCIÓN, LA PESCA, LA MINERÍA, EL TURISMO, LA REPRESENTACIÓN DE CASAS EXTRANJERAS, LA PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS PROFESIONALES Y EL COMERCIO EN GENERAL.

Fecha de configuración de la situación: 01/09/2014

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC

Domicilio: Itagüí, Antioquia

País: Colombia

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** H4923

**Actividad secundaria Código CIIU:** L6810

**Otras actividades Código CIIU:** H5210 H5224

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

-----

formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$164.993.151.983,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923.

#### CERTIFICAS ESPECIALES

Apertura de Sucursal: Que por acta No 1 del 6 de agosto de 1979, de la junta de socios, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 17 de agosto de 1983, en el libro IX, folio 316, bajo el No. 5.333, se aprobó la apertura de una sucursal en Cali.

Apertura Agencia: Que por acta No. 26 del 10 de marzo de 1999, de la junta de socios, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 3 de junio de 1999, en el libro IX, folio 660, bajo el No. 4618, mediante la cual la sucursal que existe en Barranquilla se convierte en agencia.

Apertura Agencia: Que por acta No. 31 del 16 de enero de 2002, de la junta de socios, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 21 de febrero de 2002, en el libro VI., folio 128, bajo el no.890, se aprobó la apertura de una agencia en la ciudad de Manizales.

Apertura Agencia: Que por acta No. 32 del 24 de enero de 2002, de la junta de socios, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 21 de febrero de 2002, en el libro VI, folio 128, bajo el No. 891, se aprobó la apertura de una agencia en la ciudad de Bucaramanga.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	14588
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	medellin@icoltrans.com.co - medellin@icoltrans.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330110255 de 05-12-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-12-05 17:15
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/05 <b>Hora:</b> 17:18:35</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Dec 5 22:18:35 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/05 <b>Hora:</b> 17:18:37</p>	<p>Dec 5 17:18:37 cl-t205-282cl postfix/smtpl[22186]: AD82D1248829: to=&lt;medellin@icoltrans.com.co&gt;, relay=icoltrans-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.6]:25, delay=1.9, delays=0.11/0.02/0.54/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;1005dcd47fafd8f6cda0a45a19896300e81af eb7ecec6c2b25704847deb9a2f0@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=18412524807469, Hostname=PH7PR12MB6883.namprd12.prod.outlook.com] 28399 bytes in 0.245, 113.072 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/06 <b>Hora:</b> 07:07:17</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 190.145.8.81 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/06 <b>Hora:</b> 07:07:57</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 190.145.8.81 Colombia - Bolivar - Cartagena <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36 Edg/119.0.0.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330110255 de 05-12-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S BIC.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1.pdf	424114bc15fbacef19479db4b42d53c8cc92adc2c2568464dd2fe442e5c448c0
11025.pdf	2990473a4c47d8cbfec6c95e9a98b9f43484a71a78de7000d568bdfcd55ad086

### Descargas

**Archivo:** EXPEDIENTE\_1.pdf **desde:** 190.145.8.81 **el día:** 2023-12-06 07:10:14

**Archivo:** 11025.pdf **desde:** 190.145.8.81 **el día:** 2023-12-06 07:10:11

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)